



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0002
RADICADO 2022-00582-00

Atendiendo el hecho de que la presente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, reúne las exigencias sustanciales de los artículos 310 y 315 del C. C, amén de las formales contenidas en el canon 82 y ss., 390 y 395 del C. G. P., se procederá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, incoada por JOHANA MARCELA URIBE PEREAÑEZ, en interés de su menor hijo SANTIAGO MOLINA URIBE, frente a YONY FERNANDO MOLINA AGUDELO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el TRÁMITE VERBAL de que trata el artículo 368 y ss., del C. G. P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, canon 369 del C. G. P. Cítese en la forma reglada en el artículo 290 y ss., *Ibidem*, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En atención a la solicitud de concesión de AMPARO DE POBREZA, peticionado por la parte demandante, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 151 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, se CONCEDE el amparo de pobreza deprecado, advirtiendo, que la amparada por pobre, en virtud del canon 154 *Ibidem*, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

QUINTO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial; e igualmente NOTIFICAR esta providencia al agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 11 del canon 82 y parágrafo del numeral 4° del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, respectivamente.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites de notificación del demandado, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el canon 317 del C. G. P.

SÉPTIMO: RECONOCER interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante a la Defensoría de Familia adscrita al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CENTRO ZONAL ABURRA SUR- artículo 11 del Decreto 2272 de 1989, en concordancia con el numeral 11 del canon 82 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50a36bae94bb69a3298f0f0e297dbc2735f489ec82ab4b437335a7744b9ec2d**

Documento generado en 27/01/2023 04:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>